

## **INFORME N° 004 -2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si resulta aplicable la sanción de multa prevista para la infracción N65 de la Tabla de Sanciones, equivalente al doble de los tributos o recargos dejados de pagar, cuando el valor declarado en la DAM<sup>1</sup> de reimportación con que se concluye una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo no guarda conformidad con la documentación que sustenta el despacho.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 199-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Exportación temporal para reimportación en el mismo estado y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo” DESPA-PG.05 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.05.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Es aplicable la sanción de multa prevista para la infracción N65 de la Tabla de Sanciones, equivalente al doble de los tributos o recargos dejados de pagar, cuando el valor declarado en la DAM de reimportación con que se concluye una exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo no guarda conformidad con la documentación que sustenta el despacho?**

En principio, se debe mencionar que, conforme a lo previsto en los artículos 76 y 79 de la LGA, la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen aduanero mediante el cual se permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación y su posterior reimportación en un plazo determinado.

Al respecto, el artículo 80 de la LGA precisa que cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten, la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, se realiza sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, de corresponder.

Complementariamente, el literal C1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.05 señala que el despachador de aduana solicita la reimportación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo mediante la transmisión de la información de la DAM y la digitalización de los documentos que amparan el despacho, y una vez que la Administración Aduanera ha verificado que estos guardan correspondencia entre sí y ha realizado la revisión documentaria, el sistema informático genera la liquidación por los tributos y recargos aplicables, lo que es comunicado al despachador de aduana para su cancelación.

---

<sup>1</sup> Declaración aduanera de mercancías.

No obstante, de verificar la existencia de discrepancias respecto del valor declarado, conforme a lo previsto en el numeral 10 del literal C1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.05, "(...) el funcionario aduanero efectúa el ajuste respectivo e ingresa esta información al sistema informático para la emisión de la liquidación por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, **aplicándose la sanción respectiva cuando corresponda.**" (Énfasis añadido)

Como se observa, según lo establecido en el Procedimiento DESPA-PG.05, aun cuando corresponde al despachador de aduana la transmisión de la información de la DAM, lo que incluye la transmisión del valor en aduana de las mercancías reimportadas, es recién a consecuencia de la revisión que la Administración Aduanera efectúa, respecto de la información transmitida y de la documentación que sustenta la DAM, que se emite la liquidación que contiene la determinación final de la deuda tributaria aduanera, para su respectiva cancelación.

En dicho contexto, en el que el pago de los tributos se realiza una vez que la Administración Aduanera determina la deuda tributaria aduanera y genera la liquidación, se consulta si resulta aplicable la sanción de multa por la comisión de la infracción N65 de la Tabla de Sanciones, equivalente al doble de los tributos o recargos dejados de pagar, en los casos en que el valor declarado en la DAM de reimportación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo no guarde conformidad con la documentación que sustenta el despacho.

## I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

### c) Declaración:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N65	En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a: - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; o - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes. Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, salvo que resulte aplicable el supuesto de infracción N66. <sup>2</sup>	Art.197 Inc. e)	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar	GRAVE	Despachador de aduana.  Empresa de servicio de entrega rápida

A tal efecto, es pertinente relevar que conforme a los artículos 134 y 135 de la LGA la destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos, la cual es aceptada con la numeración y sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de

<sup>2</sup> Supuesto que sustituye a la infracción N23 (Decreto Supremo N° 169-2020-EF).

constatarse errores, los cuales no son pasibles de sanción en los casos establecidos en el artículo 136 de la misma ley<sup>3</sup>, los que no comprenden al supuesto planteado como consulta.

Por consiguiente, en la reimportación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo se producirá una incorrecta declaración del valor, pasible de sanción de multa conforme al código N65 de la Tabla de Sanciones, cuando numerada una DAM se verifique que la información transmitida no guarda conformidad con la documentación que sustenta el despacho, lo que no se encuentra condicionado al efectivo pago de los tributos aplicables, los cuales sirven de referencia para determinar el importe de la multa correspondiente.

En ese sentido, en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, el Tribunal Fiscal ha señalado que la infracción por incorrecta declaración del valor en aduanas se configura de manera objetiva<sup>5</sup> al momento de la numeración de la DAM, por lo que, "(...) para la configuración de la infracción y para la determinación del monto al que asciende la multa, resulta irrelevante si los "tributos dejados de pagar" fueron "potenciales" o "efectivos" (...)".

En concordancia con el criterio mencionado, al evaluar la aplicación de la sanción de multa por la incorrecta declaración del valor en aduana<sup>6</sup> en despachos garantizados, esta Intendencia Nacional afirmó en el Informe N° 87-2019-SUNAT/340000 que:

"(...) la aplicación de la sanción debe calcularse en función al monto de los tributos que por efecto de la incorrecta o incompleta declaración consignada en la DAM por el despachador de aduana se hubieran podido generar, sea que éstos sean real o potencialmente dejados pagar, y con independencia de que el pago de los mismos pueda encontrarse o no garantizado, hecho que en consecuencia no cambia la cuantificación de la sanción aplicable".

"En el caso de los despachos garantizados de conformidad con el artículo 160 de la LGA, si (...) la mala declaración incidiera directa o indirectamente en la determinación de los tributos aplicables el monto de la multa correspondiente deberá calcularse en función a los tributos diferenciales que se hubieran podido generar, sean éstos real o potencialmente dejados de pagar".

Asimismo, mediante el Informe N° 167-2020-SUNAT/340000, se emitió opinión respecto a la configuración de las infracciones N65 y P68<sup>7</sup> de la Tabla de Sanciones en supuestos de declaraciones de importación para el consumo canal verde, pendientes de pago y sin levante, en cuyo caso se señaló que la multa está constituida por los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, entendidos estos como la diferencia existente entre lo inicialmente determinado y lo que se debió determinar, vale decir, la diferencia de tributos que se hubieran podido generar por la incorrecta declaración, sean estos real o potencialmente dejados de pagar.

---

<sup>3</sup> **Artículo 136.- Rectificación**

Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento."

<sup>4</sup> Tales como las RTF N° 893-A-99, N° 756-A-99, N° 1479-A-2000 y N° 1113-A-2002, entre otras, donde se evalúa la aplicación de la sanción de multa equivalente al triple de los tributos dejados de pagar por la incorrecta declaración del valor, infracción que se encontraba tipificada en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809.

<sup>5</sup> **Artículo 190.- Determinación de infracciones**

La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades."

<sup>6</sup> Infracción que a la fecha de emisión del citado informe se encontraba tipificada en el numeral 3 inciso b) del artículo 192 de la LGA.

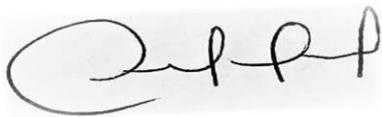
<sup>7</sup> Tipifica como infracción, imputable al operador interviniente, la declaración incorrecta del valor o el proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor.

En consecuencia, cuando la Administración Aduanera verifique que el valor declarado en una DAM de reimportación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo no guarda conformidad con la documentación que sustenta el despacho, al amparo de los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 188 de la LGA, se configura la infracción N65 de la Tabla de Sanciones, por lo que corresponde sancionar al despachador de aduana con multa equivalente al doble de los tributos dejados de pagar, calculada en función al monto de los tributos potencialmente dejados de pagar por efecto de la incorrecta o incompleta declaración.

#### **IV. CONCLUSION:**

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que cuando la Administración Aduanera verifique que el valor declarado en una DAM de reimportación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo no guarda conformidad con la documentación que sustenta el despacho, al amparo de los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 188 de la LGA, se configura la infracción N65 de la Tabla de Sanciones, por lo que corresponde sancionar al despachador de aduana con multa equivalente al doble de los tributos dejados de pagar, calculada en función al monto de los tributos potencialmente dejados de pagar por efecto de la incorrecta o incompleta declaración.

Callao, 20 de enero de 2021.



---

**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Juridico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**